

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1633
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ
DEMANDADOS: JOSE WILLIAM PARRA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00201-00.

NUEVE (9) DE JUNIO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022)

En atención a que con los escritos que anteceden se reúnen los requisitos legales del artículo 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado, librará mandamiento de pago por las sumas indicadas en las pretensiones del numeral “2”.

No obstante, en lo que corresponde a la pretensión del numeral “1”, la cual pretende el cobro del *deposito* por la suma de \$20.000.000 establecida en el contrato de arrendamiento de establecimiento de Comercio, advierte el Juzgado que será negada, toda vez que la misma no encuentra respaldo jurídico, siendo necesario que, previa ejecución, esta sea declarada.

Luego entonces, resulta improcedente el procedimiento ejecutivo para el cobro de depósitos, pues este debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que esta sea declarada, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que lo declara. En orden a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de JOSE WILLIAM PARRA VELAZQUEZ y a favor de la CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ., ordenando que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan, a continuación:

- a)** La suma de \$40.000.000 M/cte., por concepto de clausula penal, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento base de ejecución.
- b)** ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma del *depósito* solicitado en la pretensión del numeral “1”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

f) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literales **a)** a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, serán tenidas en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA identificada con la C. de C. No. 67.013.937 y T. P. No. 199.228 del C. S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA